



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10061/2020

ACTOR: ANTHONY ARTHUR JESÚS
DREXEL GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que la competencia para conocer del juicio indicado en el rubro **corresponde** a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente.

- 2 **A. Solicitud de inicio de procedimiento sancionador.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, Anthony Arthur Jesús Drexel González solicitó a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el inicio de un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional con motivo de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de los medios de impugnación que, a juicio del denunciante, se tradujeron en un menoscabo para los intereses del partido en la entidad federativa.

- 3 **B. Juicio ciudadano federal.** Ante la omisión de iniciar el procedimiento referido, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-275/2019.

- 4 El once de diciembre siguiente, la citada autoridad jurisdiccional acordó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del



Partido Acción Nacional, para que resolviera conforme a derecho.

- 5 **C. Medio intrapartidista.** En cumplimiento al acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el diez de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registró el recurso de reclamación con la clave CJ/REC/01/2020 y su acumulado CJ/REC/02/2020.
- 6 **D. Acto impugnado.** El diez de marzo de dos mil veinte, el referido órgano partidista dictó una resolución en la que determinó sobreseer los recursos de reclamación porque dejó de existir la omisión controvertida, ya que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo por el que dio contestación a la solicitud de inicio de un procedimiento de sanción en contra de diversos militantes del citado instituto político.
- 7 **II. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el enjuiciante promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 8 **III. Turno.** El entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-10061/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos

de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual se sobreseyó el recurso de reclamación presentado en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de iniciar un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del partido en el estado de Nuevo León.



- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a lo siguiente.
- 14 En el caso, el actor se duele de dos actos atribuidos a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por un lado, de la resolución recaída al expediente CJ/REC/01/2020 y su acumulado en la que se sobreseyó su impugnación y, por el otro, del incumplimiento de lo que la Sala Regional le ordenó debía realizar al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales antes citado.

a. Marco Normativo.

- 15 La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la

exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

- 16 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de la misma.
- 17 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia², así como la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, comprendiendo también el cumplimiento de éstas porque las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 18 Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación³, que es determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

³ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- 19 Con base en lo anterior, es posible sostener que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior respecto a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en conflictos internos corresponde únicamente a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.
- 20 Asimismo, de dicho diseño legal se advierte que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos relacionadas con sus órganos en los ámbitos locales.
- 21 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente debe calificar análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴, pues de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.
- 22 Así, aún y cuando el promovente no manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si este órgano jurisdiccional advierte que el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos para que

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

actualizan la competencia de Sala Regional, por lo que se deberá reencauzar para que sea ésta quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o ante el tribunal local.

- 23 Ello, pues el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado, asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma⁵.
- 24 En efecto, las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

⁵ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



b. Caso concreto.

- 25 De la cadena impugnativa se advierte que el actor solicitó la apertura de un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que actuaron en contra de los intereses y, por vía de consecuencia, de los estatutos del instituto político, en el marco del proceso electoral para elegir presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, en el año dos mil dieciocho.
- 26 Por lo que, ante la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de dar trámite a su solicitud de inicio de un procedimiento sancionador, el actor promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, la cual determinó que el asunto era competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que la demanda fue reencauzada al órgano partidista para que este resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 27 En su oportunidad, la citada Comisión de Justicia emitió resolución en la que consideró que dejó de existir la omisión controvertida, ya que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó un acuerdo por el que resolvió la solicitud de inicio de un procedimiento de sanción presentado en contra de diversos militantes del multicitado instituto político, al haber sido turnado su escrito a la Comisión de Orden y Justicia por lo que el medio de impugnación había quedado sin materia.

- 28 En igual sentido, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario de cumplimiento, a través del cual tuvo por cumplida “formalmente” la determinación que ordenó debía adoptarse al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-275/2020.
- 29 A través de la presentación de la demanda que nos ocupa, como se adelantó, el actor se duele de que, con el sobreseimiento decretado por el órgano partidario, no se ha privilegiado el acceso a la justicia, pues con dicha determinación, no sabe el curso que se dará a la solicitud que presentó desde hace tiempo a fin de denunciar hechos que, en su opinión, son contraventores de la normativa interna del Partido Acción Nacional.
- 30 Es por ello que concluye que no se dio cabal cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional, en el reencauzamiento que ésta realizó de su impugnación.
- 31 Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar que la competencia se surte en favor de este órgano jurisdiccional, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado y, de esa manera, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, por lo que la competencia recaerá en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y,



eventualmente, será una de las salas regionales que integran este tribunal electoral quien ejerza jurisdicción sobre la misma⁶.

- 32 Ello, pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales de los militantes.
- 33 Por lo tanto, la Sala Regional Monterrey es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia y valore si es viable que la controversia se ventile directamente ante ella.
- 34 Lo anterior es así, ya que la materia de controversia consistente en determinar si fue conforme a derecho la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la solicitud planteada por la parte enjuiciante de iniciar un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del partido por acciones y omisiones que, a su juicio, resultaron contrarias a los intereses del partido en el marco del proceso de elección del presidente municipal de San Pedro Garza Garcia, Nuevo León 2017-2018, se trata de una

⁶ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN

cuestión que permite advertir que la litis se circunscribe al ámbito estatal.

- 35 Por lo que, en las relatadas circunstancias, se actualiza la competencia de la Sala Regional, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, específicamente en Nuevo León, pues la materia de la controversia se vincula con actos efectuados en el proceso de elección del presidente municipal de San Pedro Garza García, sin que sea óbice que la parte actora solicite expresamente que esta Sala Superior conozca de la controversia, pues los plazos han transcurrido en exceso sin que se le imparta justicia de forma pronta y expedita, porque ello en modo alguno justifica la competencia por parte de este órgano jurisdiccional.
- 36 Del mismo modo, es a ella a quien le corresponde determinar si su sentencia en su parte sustantiva se encuentra cumplida, en los términos que lo mandató.
- 37 En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.



38 Esto, en el entendido de que, como ya se señaló, el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SUP-JDC-10061/2020⁷.

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

El presente asunto surge de una solicitud realizada por el actor a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁸, de iniciar un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes de dicho partido político, toda vez que, a su decir actuaron en contra de los intereses y, por vía de consecuencia, de los estatutos del instituto político, en el marco del proceso electoral para elegir presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, en el año dos mil dieciocho.

⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ En adelante PAN.



Ante la supuesta omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de dar trámite a la solicitud del actor, éste último promovió juicio ciudadano (SM-JDC-275/2019) ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la cual, determinó que el asunto era competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁹, por lo que la demanda fue reencauzada al órgano partidista.

En su oportunidad, la Comisión de Justicia emitió resolución en el recurso de reclamación CJ/REC/01/2020 y su acumulado CJ/REC/02/2020, en el cual consideró que dejó de existir la omisión controvertida, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó un acuerdo por el que resolvió la solicitud del inicio de un procedimiento sancionador, al haber sido turnado el escrito del actor a la Comisión de Orden y Justicia del PAN por lo que el medio de impugnación había quedado sin materia.

En ese sentido, la Sala Regional dictó un acuerdo de cumplimiento, a través del cual tuvo por cumplida la determinación ordenada en el juicio ciudadano SM-JDC-275/2019.

En el presente juicio ciudadano, el actor señala como actos impugnados, **(i)** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el recurso de reclamación CJ/REC/01/2020 y su acumulado CJ/REC/02/2020 y, **(ii)** el acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey por el cual tuvo por formalmente cumplida la determinación emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-275/2019.

⁹ En adelante Comisión de Justicia.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular en razón de que, no coincido con la resolución respecto a que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada respecto de la resolución de la Comisión de Justicia en el recurso de reclamación CJ/REC/01/2020 y su acumulado CJ/REC/02/2020 sino que debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aunado a que estimo que esta Sala Superior debe ser la competente para analizar y resolver sobre la procedencia del acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey por el cual tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano 275 de 2019, que también el accionante hace valer en su escrito de demanda como acto impugnado.

Por lo anterior, a mi consideración, se debió escindir el conocimiento de los actos impugnados para que, por un parte, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León conozca y resuelva la controversia planteada respecto de la resolución de la Comisión de Justicia y, por otra, esta Sala Superior determine si es procedente o no reencauzar a recurso de reconsideración las alegaciones respecto al acuerdo de cumplimiento emitido por la referida Sala Regional.

II. Criterio mayoritario.

La mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a que, el actor se duele de dos actos atribuidos a la Comisión de Justicia, por un lado, de la resolución recaída al



expediente CJ/REC/01/2020 y su acumulado y, por el otro, del incumplimiento de lo que la Sala Regional le ordenó debía realizar al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-275/2019.

Lo anterior, ya que la materia de controversia consistente en determinar si fue conforme a derecho la resolución emitida por la Comisión de Justicia, respecto a la solicitud planteada por la parte enjuiciante de iniciar un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del partido por acciones y omisiones que, a su juicio, resultaron contrarias a los intereses del partido en el marco del proceso de elección del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2017-2018, se trata de una cuestión que permite advertir que la litis se circunscribe al ámbito estatal.

Por lo que, la mayoría estiman que se actualiza la competencia de la Sala Regional, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, específicamente en Nuevo León, pues la materia de la controversia se vincula con actos efectuados en el proceso de elección del presidente municipal de San Pedro Garza García.

Del mismo modo, consideran que es a esa Sala Regional a quien le corresponde determinar si su sentencia en su parte sustantiva se encuentra cumplida, en los términos que lo mandató.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, como lo adelanté, por una parte, no hubo un análisis exhaustivo del escrito de demanda, porque no

se advirtió que el actor también precisó como acto reclamado el acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey, por el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano SRM-JDC-275/2019, lo cual ameritaba un pronunciamiento en específico, y por la otra, el reencauzamiento de la demanda debió ser al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y no a la citada Sala Regional, ya que no existe petición de *per saltum* y se debe satisfacer el principio de definitividad.

a) Falta de exhaustividad

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los escritos de demanda no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en conjunto, de tal manera que es razonable que se tengan como actos reclamados y conceptos de violación o agravios, todos aquellos que se deriven de la lectura integral de los escritos, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, para lo anterior, se ha determinado que:

1. Sólo es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estime cause el acto, impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que deba ser materia de estudio por el órgano de control constitucional.
2. La demanda es un todo, razón por la cual, si de su análisis integral se advierte que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de derechos en cualquier parte,



debe tenersele como impugnado y estudiarse su constitucionalidad o legalidad.

3. Para delimitar los actos impugnados se deben armonizar los datos que emanan del escrito, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del medio de defensa, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, esto es, lo que quiso decir el impugnante y no lo que en apariencia dijo, a efecto de que se logre congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹⁰.

Lo que también se desprende de las razones esenciales de las jurisprudencias de esta Sala Superior identificadas como 2/98, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, y 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.

En ese sentido del estudio integral de la demanda del presente juicio, advierto que son dos los actos reclamados por la parte actora.

El primero, es la determinación emitida el diez de marzo de este año, por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional

¹⁰ Dichas directrices se encuentran establecidas en la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"; la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

¹¹ Consultables en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilación>.

del PAN en el expediente CJ/REC/01/2020 y su acumulado, en la que determinó sobreseer los recursos de reclamación porque dejó de existir la omisión controvertida, ya que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo por el que dio contestación a la solicitud de inicio de un procedimiento de sanción en contra de diversos militantes del citado instituto político.

La segunda, es el acuerdo emitido el quince de octubre del presente año, por el cual la Sala Regional Monterrey tuvo por cumplida la sentencia en la que declaró la improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-275/2019 y reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN, la demanda presentada por Anthony Arthur Jesús Drexel González contra la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, de iniciar un procedimiento sancionador contra diversos militantes, a fin de que el órgano partidista estudiara y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Como se ve, la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno no advirtió este segundo acto reclamado, por lo cual, no es correcto lo decidido en el acuerdo de Sala, ya que previo a reencauzar la demanda, se debió determinar si procedía o no escindir la demanda para que se integrara un expediente de recurso de reconsideración en el cual, de ser procedente, se resolvieran los planteamientos hechos valer, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

B) Incumplimiento al principio de definitividad



Como lo precise, no comparto la decisión mayoritaria de reencauzar a la Sala Regional Monterrey el presente medio de impugnación respecto de la determinación emitida el diez de marzo de este año, por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el expediente CJ/REC/01/2020 y su acumulado, ya que, en mi concepto, se debe dar estricto cumplimiento al principio de definitividad, por lo cual le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León conocer de la controversia planteada por la parte actora.

Tal decisión la sustento, en el hecho que esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.

La primera, cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista¹² a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna¹³, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

La segunda regla es cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate¹⁴.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales¹⁵ sean quienes en primera instancia

¹³ Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO

¹⁴ Ello con sustento en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para



conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local¹⁶.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Finalmente, la tercera regla, se presenta cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal se surten los supuestos que

controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

actualizan la competencia de Sala Regional, autoridad a la que le corresponde analizar si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante ella o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado, asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma¹⁷.

Ello, pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

¹⁷ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



Por tanto, si el acto reclamado es la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia PAN respecto al sobreseimiento de los recursos de reclamación en los cuales se controvertió la omisión de sanción a los sujetos denunciados por la parte actora, es claro, que el medio de impugnación presentado para controvertir tal determinación debe ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Máxime si se tiene en consideración que el asunto primigenio tiene únicamente incidencia en esa entidad federativa, ya que versa sobre la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del PAN con motivo de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de los medios de impugnación que, a juicio del denunciante, se tradujeron en un menoscabo para los intereses del partido en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad, la controversia sobre la resolución emitida por la Comisión de Justicia se debió reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que conociera y resolviera lo conducente.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-JDC-10061/2020

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.